



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 333

Santiago de Cali, abril uno (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el numeral 4º de la parte resolutive de la providencia fechada el 15 de febrero del año en curso y obrante en el archivo PDF07 del expediente digital, el Dr. Miller Andrade Ramírez en calidad de apoderado judicial de la demandante Brenda Lizeth Garcés Perea allega los nombre de los parientes tanto por vía paterna como materna de la adolescente Sara Isabel Garcés Perea, manifestando además desconocer información alguna respecto de su ubicación, razón por la cual se dispondrá su emplazamiento.

Así mismo verificada la publicación del emplazamiento realizado al demandado señor Juan Bautista Garcés Quiñones, tal como lo señala el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, observa el Despacho que se realizó en debida forma, sin que éste compareciera dentro del término legal.

Ahora, emprendido el estudio sobre fijación de gastos de curaduría, se partirá por señalar que con motivo de la entrada en vigencia del CGP el numeral 7º del artículo 47 previó que la labor del curador ad litem se ejercería de manera gratuita como defensor de oficio, lo que da cuenta de la imposibilidad de la fijación de honorarios como resultado de su gestión, al amparo de la exequibilidad declarada en Sentencia C-083 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, sin embargo, evidentemente con el ejercicio de dicha labor se incurre en diferentes gastos como concepto que difiere del de los honorarios, según se explicó en sentencia C-159 de 99, cuya asunción deviene injusta a cargo de quien ejerce el cargo de manera gratuita, razón por la cual el Despacho accederá a la fijación de una suma prudencial como se dejará indicado en la parte resolutive.

Por lo anterior, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO. INCORPORAR al expediente de forma digital para que obre, conste y surta en efecto pertinente el contenido del escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO. Para representar al demandado Juan Bautista Garcés Quiñonez, se designa como curador Ad-litem, por cumplir con los requisitos del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, a la Dra. YUDITH GAMBA CARABALI, quien se localiza en la Carrera 10 No. 11 – 47 Oficina 21 Centro Comercial Pasaje Jamundí, Teléfono 3173429035, correo electrónico yth_gamba@hotmail.com

TERCERO. SEÑALAR como gastos del proceso en favor del curador ad-litem en representación del demandado, la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000.00) M/Cte.

CUARTO. ORDENAR el emplazamiento tanto de los señores Haminton Toloza Quiñones, Andrés Toloza Quiñones, Dayana Garcés Tenorio en calidad de parientes por vía paterna, como de los señores Wendy Fernanda Benítez Mosquera, Yarnol Andrés Mosquera Perea, Marly Palacios Moreno en calidad de parientes por vía materna de la adolescente SIGP.

QUINTO. REQUERIR a la demandante y a su apoderado judicial, para que realicen las gestiones y diligencias necesarias para la comparecencia del curador ad-litem designado en el numeral segundo anterior, dentro de un término que no puede exceder a los treinta (30) días subsiguientes a la notificación en estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aef17692d811d4451d7923e564f8ad4e8482d9dfa7cb35a9ada8cab1fba27ab**

Documento generado en 02/04/2024 10:24:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>